

Y de estos Iuezes, y de los demás que se alargan mucho en sus votos, y razonamientos, se quexa Rebuffo en sus *Comentarios ad leges Gallicas, iii. de supplicat. num. 80 fol. 308.* que se podrian determinar muchas causas en las Audiencias con brevedad: *Nisi reperirentur quidam inflati iudices, qui suas opiniones protraherent ad montem ventosum, ut ibi videantur docti in gloria: quibus debent capita resistere, nam plures causa deciderentur, si brevi quilibet suam exprimeret sententiam, vel si omnes sequantur Relatoris sententiam, quod omnes sic acquiescerent. Si vero alterius sententia essent, quod illi contradicerent, & postea praeses hoc conciliaret;* porque sabida cosa es, q̄ la fabiduria no consiste en la muchedumbre de las palabras; antes dize el Eclesiastes, que *stultus verba multiplicat,* y Xisto Filosofo: *Brevis est in sermonibus sapiens, indicium imperitiae est longa narratio.* Y así, aunque en las causas graves, y en que era necesaria la copia de Orador, ò para persuadir, ò para informar, se dava libertad a los Senadores en Roma para tardar, y alargarse lo que quisiessen, segun lo refiere Aulo Gelio *lib. 4. noct. Atticar. cap. 10.* y Budeo *in annor. ad leg. fin. D. de Senatorib.* pero generalmente les estava encargada la brevedad, como lo dà a entender Ciceron *lib. 3. de legib.* y despues del Pedro Gregorio *in syntagm. iur. 3. part. lib. 47. cap. 25. num. 13.* *Senatore, inquit, iussa tria sunt, ut adsit, ut loco dicat, ut modo ne sit infinitus, nam breuitas non modo Senatoris, sed etiam Oratoris magna laus est in sententia:* Y a esto se puede aplicar lo que en otro proposito dixo Cornelio Tacito *in Dialog. de Orator. circa fin. Quid enim opus est longis in Senatu sententijs, cum optimi citò consentiant? Quid multis apud populum concionibus, cum de Reipublica non imperiti, & multi deliberent, sed sapientissimus, & vnus?*

Pero bolviendo al hilo de este discurso, de que parece averme apartado algun tanto, de la libertad que iba diciendo ha de aver en los Iuezes en proponer, y seguir la opinion que tuvieren por mas segura, y justificada, sin reparar que sean de la contraria alguno, ò algunos de sus compañeros; quando faltaran los muchos, y muy graves testimonios que se han referido, nos le dava bien suficiente vna ley, y ordenança de los Reyes Catolicos, que es *45. del titulo de los Presidentes, y Oydores, en el lib. 1. de la Recopilacion,* en la qual vemos que se les manda a los Oydores, tengan grande cuidado en la guarda del secreto del acuerdo, pues tanto importa, y que al tiempo del votar, cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le figan, y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen al que votare; y de este mismo principio pende la razon de dezir *de la ley 6. en el titulo del Consejo del Rey,* donde se ordena, que los

los mas nuevos vayan votando primero; porque aunque parece que esta preheminiencia se devia dar a los mas antiguos, conforme a lo que regularmente se dispone en derecho *in l. 1. D. de albo scribendo, l. 2. C. de Consulib. lib. 12.* con otras muchas, que disponen en el lugar, y en el voto se comience del mas antiguo, con todo esso pudo tanto la razon de la entera libertad en los Iuezes, que hizo se menospreciassen otras muchas, y muy graves, que por esta parte se pudieran considerar, porque fuera posible que si los mas nuevos oyeran votar primero a los mas antiguos, no dixeran tan libremente su parecer con recelo de contradecirles, como entre nuestros Doctores del Reino lo advirtió la Curia Pisana *lib. 2. cap. 4.* y alli la Adicion de Acevedo *num. 10.* Aviles *en el cap. 44. de los Corregidores, glos. 1. num. 1. & seqq.* Bobadilla *in Polit. lib. 3. cap. 7. num. 37.* y considerando la misma razon, han practicado, y practican este modo de votar los negocios casi todos los Tribunales de Europa, como de la Rota Romana lo testifica Nicolao de Lira *sup. Exod. cap. 27. in gloss. verb. Nec in iudicio,* y de Napoles, y Sicilia Martheo de Afflictis *decis. 1. de Lusitania,* y otras Provincias Ant. Gamma, y su Adicionador, Flores de Mena *decis. 1. num. 11.* de Francia Cassaneo *in Catalog. glor. mund. 1. part. consider. 17.* y del Piamonte Ossasco, y Ant. Thefauro *en el principio de sus decisiones.*

De todo lo que hasta agora avemos dicho se sigue, quan justo, y conveniente es, que entre los que con igual mando, y autoridad asisten a la determinacion de las causas, y gobierno de la Republica, aya toda libertad en los votos, y pareceres, que sin alterarse, ni tenerse por ofendidos, ni dar a entender que desean atraer a los otros a su opinion, dexen que cada qual diga, y juzgue libremente lo que sintiere, de donde con mas fuerte, y apretada razon se colige, quanto mas importante, y conveniente sera, que el Principe, o la persona que está en su lugar, y no ya como igual, sino como Superior, y Cabeça preside en semejantes acuerdos, procure quante en si fuere dexar en su entera libertad a los Iuezes, sin hazer alguna demonstracion de su gusto, ni sentirse de que aya opiniones diversas, o contrarias de la suya en los casos que se ofrece averla de declarar, porque el mayor poder, y autoridad de el imperio que tiene, le necessita con mas estrecheça a la observancia de leyes tan justas, y como se aventaja en el mando, se aventajaria en el daño, si con palabras, o acciones contraviniesse al intento a q̄ se endereçan, a lo qual miravan los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, quando escrivieron aquel grave, y sentencioso rescripto de la *ley digna vox, C. de legib.* diciendo: *Digna vox est Maiestate Regnantis legibus alligatum se*

Principem profiteris. Adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas: & re vera maius imperio est, submittere legibus principatum. Y no es bien que midan los Superiores el gusto con el poder, pues deven antes mudarle con la razon, como debaxo de la persona de Teodorico, Rey de los Godos, lo dixo Casiod. *en sus varias, lib. 1. epist. 12. Quamquam, inquit, potestati nostra Deo favente subiaceat omne quod volumus, voluntatem tamen nostram de ratione metimur, ut illud magis aestimemur eligere, quod cunctos dignum est approbasse:* Porque verdaderamente los Principes, y Señores que ocupan estos lugares, aunque no sea mas que por aumentar por este camino la grandeza, la qual por otro no parece pudiera esperar crecimiento, deven governarse de forma, que se eche de ver que huelgan de sugetarse a si mismos, que es lo que con palabras muy graves dixo Latino Pacato *en su Panegyrico ad Theodos. Quod tua intererat te Principem fieri, qui futurus eras in Imperatore privatus. Idem est qui fuit, & tantum tibi per te licet, quantum per leges licebat; unum tibi praestiti Principatus, ut certum haberemus omnes, etiam sub Imperatoribus alijs vixisse te legibus tuis. Nam qui nihil facit licenter cum potest, nunquam voluit;* y lo mismo con no menor gravedad escriviò Plinio iunior *en su Panegyric. ad Trajan. Nam cui, inquit, nihil ad augendum fastigium superest, hic vno modo crescere potest, si ipse se submittat securus magnitudinis suae. Nec enim ab ullo periculo fortuna Principum longius abest, quam ab humilitate.* Esto tenia siempre muy delante de los ojos Augusto Cesar, y assi como cuenta Dion Casio, nunca se ofendiò de que los Senadores contradixessen su parecer; antes vno, aviendo hablado largamente el Emperador, le dixo que se declarasse, porque no le avia entendido; y otro que le contradiria, si le diese licencia para ello: Y queriendose vna vez salir del Senado, porque en el se avian levantado algunas porfiadas, y descompuestas alteraciones, le detuvieron casi por fuerza, diziendole: *Licere oportere Senatoribus de Republica loqui.* Y otra vez tratandose de la elecciò de vn Triumviro, y aviendo Antisthio Labeon nombrado por su voto para este cargo a Marco Lepido, que avia sido enemigo de Augusto, y estava à la sazón desterrado por el, preguntandole Augusto si avia hallado otro mas a proposito de quien poder echar mano, le respondiò libremente, *sum quemque iudicium habere,* todo lo qual se dize aver llevado el Cesar con mucha suavidad, y blandura. Como tambien sabemos de Tiberio, por relacion de Tranquilo *in eius vita, cap. 3.* y Dion *lib. 22.* que con ser de condicion mas aspera, y defabrida, nunca en su tiempo fue a nadie de daño, ò peligro la libertad que tuviesse en votar en el Senado, y assi solian dexarle solo en su parecer,

sin aver alguno, que si quiera por adulacion le siguiesse, y èl quando propo-
nia su opinion, vsava de tales palabras, que antes parece que combidava à
que se la reprobassen, no la teniendo por acertada, que a inducirles a que la
siguiessen, llevados de su exemplo, y autoridad, y solia hazer la salva, y pedir
perdon quando avia de impugnar alguna, que por otro Senador se huvies-
se propuesto, *Tranq. sup. cap. 29. Dissentiens, inquit, in Curia à Quinto Hate-
rio: ignoscas, inquit, rogo, si quid adversus te liberius sicut Senator dixerò.* Del
Emperador Aulo Vitelio refiere Cornelio Tacito en el lib. 18. de sus *Ana-
les*, que aviendo mostrado algun enojo, y sentimiento contra Prisco Elvi-
dio, designado Pretor, porque licenciosamente se opuso a lo que èl avia di-
cho, y tratando de reportarle, y sossegarle los demas Senadores, lo hizo con
mucho gusto, y facilidad, diziendo: *Nihil novi accidisse, quod duo Senatores
in Republica dissentirent, solitum se etiam thrages contradicere.* A este mis-
mo proposito pertenece lo que Tito Livio escribe en el lib. 3. ab *Urb. condit.*
conviene a saber, que aviendo por vna parte los Sabinos, y por otra los
Equos, entrado a talar, y hazer guerra en los limites de Roma, los Decem-
viros juntaron el Senado para tratar del remedio, y como Lucio Valerio, y
M. Horacio huviesen con alguna libertad declarado lo que sentian, que era
contra el parecer de los demas, los Decem-viros les quisieron ir a la mano:
*Sed non ideo, inquit Marcus Horatius, quamvis minaciter prohibentibus De-
cem-viris, liberè minus animorum suorum sensus expressisse, admonuissè que De-
cem-viros: Horatius, ne in Curia liberè hominis loqui vètarent, iterumque ambòs
à Decem-viris interpellatos, rogasse vt sibi de Republica dicere liceret.* Y no es
mucho que con tanta instancia, y tan repetidamente apellidassen por esta
libertad, que es justo que tengan, y deven tener los votos en el Senado, pues
como lo dà a entender Homero en el lib. 7. de su *Illiada*, esta es la primera,
y mas principal ley que se deve guardar en tales juntas, y assi introduce a
Diomedes, que fundado en ella, no solo contradice el voto, y parecer de su
Principe Agamenon, pero aun proponiendo el suyo, entra atrevidamente
injuriandole con palabras:

Atrida si verba tibi nunc stulta loquenti

Acrius insistam, ne vilem traxeris vllam,

Prima etenim lex est in actu quemque loquentem;

Dicere qua libeat, tum libera verba profari.

y en el mismo lugar el Anciano Nestor, tan celebrado por sus consejos, le
diò a entender lo propio, diziendo, que el que gobierna, y preside, tiene
obligacion de oir con paciencia los pareceres de las personas a quien pide

consejo, y no fiandolo todo del suyo, permitirles que hablen con libertad.

Atrida Danaum fortissime Rex Agamennon,
A te principium sermonis sumam, & in te
Desinere est animus, quoniam tu pluribus vnus
Imperitas, populos que regis, tibi sceptrum ferenda
Iupiter ipse dedit, qui nobis omnibus esses
Consilijs dux, & rebus; quapropter & ipsum
Te decet, & multos audire, & dicere multa,
Cedere deinde locum verba opportuna volenti
Dicere, & vtilibus pensare negotia dictis,
Et qua sunt meliora sequi. Nec fidere soli
Ipsa tibi.

De que nace la justa alabança de Marco Caton, à quien, como cuenta Suetonio en la vida de Julio Cesar, cap. 14. ni la indignacion de Cesar, ni el verse rodeado de soldados, y amenazado de muerte, fue parte para que dexasse de perseverar en el voto que avia tenido de condenar a vltimo suplicio los culpados en la conjuracion de Catilina. El mismo brio es con mucha razon alabado en Scevola, el qual segun refiere Briffonio lib. 2. *Antiq. Roman. cap. 1.* aunque echò de ver que Sila despues de averse apoderado de la Republica, gustava que Mario su competidor fuesse declarado por traidor a la patria, y con ruegos, y amenazas tenia reducidos casi los mas votos a esta sentençia, se atreviò a responderle de esta manera: *Licet mihi agmina militum hortetur, quibus Curiam circumdedisti, nunquam tamen efficies, ut propter exiguum, senilemque sanguinem meum, Marium, à quo Urbs, & Italia servata est, hostem iudicem.* A estos imitò en la libertad, y gravedad de su voto Valerio Mesala, de quien escribe Cornelio Tacito lib. 1. *Ann.* que como enojadamente le preguntasse Tiberio, si èl le avia mandado que dixesse lo que avia dicho en su voto: *Spontè respondit, nèque in his qua ad Rempublicam pertinerent, consilio nisi suo vsurum, vel cum periculo offensionis;* porque realmente, ni los Principes que quieren estorvar, y violentar los pareceres de sus Consejeros, ni los Consejeros, que llevados de este respeto, dexan de proponer, y dezir con libertad lo que sienten, podrán jamas hallar bastante disculpa del daño que causan; y assi Ciceron en la epist. 7. ad Lentul. lib. 2. se lamenta mucho de que en su tiempo, con el miedo que Julio Cesar les avia puesto, no estavan seguros si dezian libremente su sentimiento en los negocios de la Republica: *Qua proposita, inquit, fuerant nobiscum, & honoribus amplissimis, & laboribus maximis defuncti essemus, dignitas in sententijs dicendis, libertas in*

Republica capesenda ea sublata, sed nec mihi magis quam omnibus, nam aut assentiendum est nulla cum gravitate paucis, aut frustra dissentiendum; y en la *epist. famil. ad Dion. Cassium, lib. 12. epist. 2.* Ego, qui si loquar de Republica quod oportet, insanus: si quod opus est, servus existimor sit, ac oppressus, & cautus quo dolore se debeo. Mirando a este principio, entenderemos ser fundada en razon la alabança que Plinio en su Panegyrico atribuye a Trajano, porque en su tiempo floreció esta libertad en el Senado, que en el de Domiciano fu antecessor avia estado tan oprimida: *Tam, inquit, ante eum consulere, quod dum rotus Senatus sub exemplo iui sedit, cum interea nihil prater Consulem ageres, interrogavit quisque quod placuit dissentire, dicere, & copiam iudicis sui Reipublica facere tutum fuit. Consulti omnes, atque etiam dinumerati sumus, vicitque sententia, non prima, sed melior, at quis ante alloqui, quis dicere audebat, prater miseros illos qui primi interrogabantur. Ceteri quidem deiecti, & attoniti, vnus, solusque censebat, quod sequerentur omnes, & omnes improbarent in primis ipsi qui censuerat. Adeo nulla magis omnibus displicent, quamque sic fiunt tanquam omnibus lateant.* Y declarase mas este lugar de Plinio con otro del mismo, *lib. 8. epist. ad Arist.* donde mostrando quan contrarios, y dañosos efectos resultavan de la opresion en que Domiciano tenia puestto al Senado, dize assi: *Idem prospeximus Curiam, sed Curiam trepidam, & elinguem, quum dicere quod velles, periculosum; quod nolles miserum esset;* y no le perdono esta falta el Senador Crispo Iuvenal en su *Satyra*, antes porque reparando en algunos temores, y respetos particulares, se dexava llevar de la corriente, deviendo con mas razon aventurar la vida por la verdad, le reprehende de esta manera:

Ille igitur nunquam dirigit brachia contra

Torrentem, hac Civis erat qui libere posset

Verba animi proferre, & vitam impendere vno.

Esto es lo que me ha parecido mas a proposito para fundar, y exornar la respuesta que di a lo que V.P. me preguntó, y quedaré bastantemente satisfecho del trabajo que he passado en escrivillo, si V.P. se sirviere de honrar estos renglones, leyendolos; y este cierto, suplicofelo, que desde que los comence, fue con miedo, y respeto de que avian de llegar a sus ojos.

Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quã mille thesauri præciosi, & magni, Bonæ vitæ numerus dierum, bonum autem nomen permanebit in ævum.

Ecclesiastic. cap. 41.



Vt terreatis Vivos, malè tractetis, & Mortuos.

Optat. Milevit. lib. 6.

EL DOCTOR
 DON IVAN DE SOLORZANO
 PEREIRA, CAVALLERO DEL ORDEN
 DE SANT-IAGO, DEL CONSEJO DE SU
 MAGESTAD EN LOS SVPREMOS DE CASTILLA,
 Y DE LAS INDIAS, SIENDO FISCAL
 DEL DE INDIAS.

CON LOS BIENES Y HEREDEROS
 DEL GOVERNADOR D. FRANCISCO VANEGAS;
 CABO QUE FVE DE LAS GALERAS DE
 CARTAGENA.

*SOBRE SI SE PUEDEN SECUIR, Y SENTENCIAR CONTRA
 ellos los cargos que quedaron hechos al dicho Don Francisco, aunque él
 aya muerto, pendiente este pleito.*

Y GENERALMENTE SOBRE TODOS LOS CASOS EN QUE
 se puede inquirir, y proceder contra los Iuezes, y Ministros difuntos,
 en visitas, demandas, y residencias.



En Madrid, Año M. DC. LX.

SVMARIO DE LOS PVNTOS principales de esta Alegacion.

- 1 **R**efierefe el caso deffe pleito.
- 2 Lo que en él fe pretende por parte del Fisco.
- 3 Los puntos que inciden en effe pleyto, fon muy frequentes, y practicables.
- 4 Las questiones frequentes, y quotidianas fe han de estudiar, y tratar con cuidado.
- 5 La muerte regularmente extingue los delitos, y penas corporales, y pecuniarias dellos.
- 6 Pruevafe, y exornafe largamente la dicha regla.
- 7 Declarafe la *l. si pœna, D. de pœnis*, y que quiere dezir en ella *commentitio iure*, y fi fe leerà *constitutio iure*.
- 8 Ponderanse otros textos de derecho Civil, Canonico, y del Reino en confirmacion de la dicha regla.
- 9 Refierenfe muchos Autores que tratan ex professo de la dicha regla.
- 10 Sentencia que fe pronuncia contra los muertos, y aun en fu favor, es nula, conforme a otra regla de derecho.
- 11 Razones varias, en que fe pudieron fundar, ò fundaron las dichas reglas.
- 12 Los muertos no sienten, y se eximen del juizio humano, porque paffan al Divino.
- 13 A los yà constituidos en el articulo de la muerte, no fe les pone penitencia quãdo se confiefa.
- 14 La muerte fe llama caso fortuito, y lo vltimo de las penas.
- 15 Ponderafe la razon del H. C. *in d.*
- 16 Las penas de los delitos, a que fin fe encaminan?
- 17 La regla dicha de que la muerte acaba los delitos, tiene muchas limitaciones, de las quales fe puede casi hazer otra regla mas general.
- 18 Refierenfe muchos Autores que juntan las dichas limitaciones.
- 19 Refierenfe algunos que las tocan en materia de residencias.
- 20 *Primera limitacion*, fi en vida del visitado, ò residenciado fe contestò el pleito de capitulos, ò demandas, y cargos, paffa a fus herederos.
- 21 La litis contestacion conserva, y perpetua las acciones, y penas pecuniarias, y pruevafe con muchas leyes.
- 22 Ponderafe para lo dicho la *ley 25. tit. 1. y la l. fin. tit. 9. part. 7. y otras del fuero, y del estilo.*
- 23 Refierenfe los Autores que tratan de esta limitacion.
- 24 Dafe, y exornafe la razõ della, que es el quasi contrato que le celebra en los juizios.
- 25 La litis contestacion obra muchos efectos, y la ley de Partida la llama *Ley ferida de palabras*.
- 26 Los pleitos criminales, quando fe diràn contestados, remifsivè.
- 27 La contumacia, y rebeldia del residenciado, fe tiene por litis contestacion.
- 28 *Segunda limitacion*, en las acciones satisfatorias, ò rei persecutorias, las quales paffan a los he-

- herederos indistintamente, y como, y porqué? *¶ n. 37.*
- 29 Ponderase en prueba desta limitacion la *l. unica. C. ex delict. defuncti. & l. 23. tit. 1. part. 7.*
- 30 Ponderase la *l. Caius Scius, ad Sylvanianum.*
- 31 Ponderase la *l. in heredem. D. de calumniat.* y otras muchas que tratan destas acciones rei persecutorias, y descubrese la naturaleza della.
- 32 Refiere una doctrina magistral de la *glossa, in l. in honorarijs, D. de oblig. & action.*
- 33 Todo lo que huviere llevado mal el luez difunto, se puede cobrar de qualquiera en cuyo poder se hallare.
- 34 Los herederos no se han de enriquecer con el delito ageno: exornase esta razon.
- 35 La razon referida está fundada en equidad natural, y se amplia, aora se halle en poder de los herederos la cosa mal llevada, aora los intereses, y provechos della.
- 36 Los herederos en este caso no estarán obligados a pagar mas de lo que heredaron, aunque no ayan hecho inventario.
- 37 Refieren muchos Autores que apruevan, y declaran la dicha limitacion, y dan la razon de ella.
- 38 Refiere una notable decision de Antonio Fabro cerca del juicio que se puede seguir con los herederos, y sobre cobrar las costas, y daños del pleito, que comenzaron con el difunto, y à que por su muerte no puedan pedir otra cosa.
- 39 Tercera limitacion, en los delitos publicos en que en vida del reo hubo condenacion.
- 40 Ponderase en prueba della la *l. ex iudiciorum. D. de accusat. y la l. 23. tit. 1. p. 7.*
- 41 Refieren los Autores que ponen esta limitacion.
- 42 Dale la razon, porque en los juicios publicos es necesaria condenacion, y no baste lris confesacion, como en los privados.
- 43 Los Autores Griegosleen la *d. l. ex iudiciorum*, con disjunctiva, ò alternativa; los quales se repruevan.
- 44 Muchos ay que dicen, que no basta que aya auido sentencia condenatoria, si está apelado de ella, ò se puede apelar.
- 45 Ponderase por esta opinion la *ley si quis 6. C. si reus. vel accusat. mort fuerit.*
- 46 La contraria es mas comun, y verdadera, y refieren los Autores que la siguen.
- 47 La sentencia condenatoria que requiere la *d. l. ex iudiciorum*, se entiende de la primera.
- 48 Quando la ley no distingue, se ha de entender generalmente.
- 49 La sentencia tiene por si la prefuncion del derecho, aunque se aya apelado della.
- 50 Pone la verdadera distincion, y resolucion deste punto.
- 51 Quando la pena pecuniaria se pone principal, y señaladamente en la sentencia, y no como accesorio de la corporal, passa a los herederos, aunque se aya apelado della.
- 52 *Ley si quis 6. in 2. part. C. si reus, vel accusat. mort. fuer.* se pondera por esta doctrina, *¶ l. 3. C. si pend. appellat. mors interv.*
- 53 *Ley unica, D. eod.*
- 54 *Ley 23. tit. 1. p. 7.*
- 55 Refieren muchos Autores que siguen la dicha distincion.
- 56 Quando se dirà que la sentencia condena en pena pecuniaria, ò

- confiscacion de bienes principaliter, ò accessorie?
- 57 Quando se deve juzgar vna causa por civil, ò por criminal?
- 58 Aunque la pena se aplique al Fisco, se puede la causa llamar, y tener por civil.
- 59 Aunque muera el residenciado, ò capitulado, pendiente la apelacion, se puede pedir que se siga la causa por el capitulante, para las costas, y daños del pleito. Y por los luezes, y sus Ministros, para los salarios.
- 60 La condenacion, y satisfacion de las costas se ha siempre de procurar mucho, *ibidem*.
- 61 El juicio de la defercion de la apelacion, se puede tambien seguir con los herederos, ò procurador que dexò el difunto.
- 62 *Quarta limitacion*, en los que mueren concluso el pleito, ò convictos, ò confessos, ò en delitos notorios, & *num. 65.*
- 63 Estar concluso el pleito, y probado el delito, obra lo mismo que estar sentenciado, y condenado.
- 64 El delito confessado por el reo, ò el que es notorio, se tiene ya por juzgado, y condenado.
- 65 La confesion ficta, que resulta de la contumacia, obra lo mismo.
- 66 Si bastará que esta confesion sea extrajudicial.
- 67 La confesion de la parte sobrepaja todas probanças, y es reina dellas.
- 68 *Quinta limitacion*, en los delitos de heregia, lesa Magestad, sodomia, incesto, y assalinato, y otros que sean desta gravedad.
- 69 En los casos que pocas vezes suelen acontecer, no nos devemos embarçar.
- 70 En los luezes nunca se han de pre-
fumar, ni recelar excessos graves.
- 71 Tratar del castigo, ò practica de delitos atroces, y extraordinarios, es enseñarlos, y facilitarlos.
- 72 Refierense muchos textos, y Autores, que en comun tratan de la limitacion de los dichos delitos.
- 73 *Sexta limitacion*, en cohechos, y baraterias, y que sea cohecho.
- 74 *Reperundarum iudicium*, que quiere dezir, y porquè tiene este nombre?
- 75 Cohecho, de donde trae su etymologia, segun Parlad. Bobad. y Covarr.
- 76 Barbecho, de donde, y otras nuevas etymologias de cohecho.
- 77 Barateria, si es lo mismo que cohecho, ò en que se distingue quando se incurre.
- 78 Barateria, de donde tomó el nombre.
- 79 Pruevase esta limitacion con muchas leyes de derecho comun, y del Reino.
- 80 Pruevase con la comun de infinitos Autores.
- 81 Penas deste delito quales son, por la ley de Partida?
- 82 Refiere el juicio que en Roma se diò contra Cecilio Classico, Proconsul de Andaluzia, despues de muerto, por este delito.
- 83 El Emperador Antonio Pio no dexava à los hijos de los Governadores de las Provincias mas hacienda de la que quedasse, satisfechos los provinciales.
- 84 Refiere otro Edicto mas riguroso del Emperador Zosimo.
- 85 La razon porque estos delitos pasan a los herederos, y lo que de su gravedad dizen Quint. y Af.

- Afonio Pediano.
- 86 Ciceron se queixa, que los que son embiados a las Provincias para defenderlas de los enemigos son los que mas las talan, destruyen, y roban: Casiodoro diz, que no ay cosa en los Luezes mas fea que los cohechos.
- 87 Dase la razon de conveniencia desta limitacion con Aneo Roberto, y exornase con vn insigne lugar de Quintiliano.
- 88 Refierenfe las palabras de Aneo Roberto.
- 89 Refierenfe otras palabras de Bobadilla, notables, y muy en nuestro caso.
- 90 De las residencias, y penas de los cohechos, no se escusan los que se componen con las partes.
- 91 *Septima limitacion*, de los robos, vsurpaciones, fraudes, y alcan- ces de haciendas, ò rentas Reales, publicas, ò sagradas.
- 92 Ponderanse los textos de derecho comun, que pruevan esta limitacion, y que se estiende, no solo al interes, sino a las penas.
- 93 Ponderanse la ley 7. & 8. tit. 1. parte 7. que prueva lo mismo.
- 94 Refierefe la comun opinion de muchos Autores que la exornan, y declaran.
- 95 Publio Scipion Africano despues de muerto fue convenido por las quantas, y gastos del Erario.
- 96 Refierenfe remissivamente las graves penas que se incurren por estos delitos.
- 97 *Oitava limitacion*, que es la del caso deste pleito, en la vsurpacion, ò fraudes de derechos Reales, y penas de comissos.
- 98 Ponderase la l. *fraudati*, y la l. *commissa, de publ. & uectigal. & l. 2. lib. 4. & l. 7. parte 5.*
- 99 Refierenfe muchos Autores, que apruevan, y tratan esta limitacion.
- 100 Estiendese no solo a los dueños de las mercaderias, sino a los que les ayudan a ocultarlas, ò a defraudar los derechos, y comissos dellas.
- 101 Los Luezes, y Ministros que a esto ayudan, cometen mayor delito que los dueños, y por que?
- 102 Los pecados, y delitos de los Luezes, se deven castigar con mas rigor, ex Plinio, & Casiodoro.
- 103 Otro lugar de Casiodoro, que habla en Ministros Militares, que es nuestro caso.
- 104 Otro que trata de como se han de castigar estas connivencias, ò dissimulaciones de los Luezes.
- 105 Ponderase, y exornase la l. *ultima, C. de Sanct. Baptis. iter*, que pone la pena del talion a los Luezes negligentes, ò conni- ventes.
- 106 *Nona limitacion*, en tratos, contratos, edificios y grangerias.
- 107 Refierenfe las leyes de todos derechos, que prohiben los dichos tratos, y contratos, y edificios, y los Autores que hablan de ellos.
- 108 Refierenfe especialmente todas las cedula, y ordenanças de las Indias, que tratan de la dicha prohibicion: y ponderase como se fueron agravando las penas della, y que se incurren ipso iure.
- 109 Por cedula del año de 1619. se equiparan estos excessos a los cohechos.
- 110 El señor D. Rodrigo de Aguiar haze ley particular de las dichas cedula en su Recopilacion.

- 111 En el Perú ay ordenanças mas apretadas, hechas por los Virreyes para la dicha prohibicion, y las juran los Corregidores, y se les dãn con sus titulos.
- 112 En el Consejo se les toma expreffamente el mismo juramento.
- 113 Refierenfe los Autores que tratan de las razones que ay para prohibir tan apretadamente los tratos, y contratos de los luezes.
- 114 Los luezes tratantes, y negociantes no pueden administrar justicia libremente, ni dexar de hazer agravios, y opresiones a los subditos con quien negociaban.
- 115 Vender barato es como donar.
- 116 La autoridad, y mano del luez, no dexa libre el consentimiento del subdito.
- 117 Todos los contratos de los luezes, incluyen en si alguna especie de cohecho, ò barateria.
- 118 Ponderase vn insigne lugar de Ciceron, en prueba de lo referido.
- 119 Salarios competentes se dãn a los luezes, porque se sustenten, y contenten con ellos, y no entiendan en tratos, y grangerias.
- 120 Por la misma razon no pueden recibir dadivas, ni presentes, aunque sean en poca cantidad, vel de escuentis, & poculentis.
- 121 Comiençase a tratar del punto, si las penas de los tratos, y contratos de los Corregidores passan a los herederos.
- 122 Dizese que este punto es nuevo, y no tocado in terminis por otros Autores, y que no habló del Avendaño.
- 123 Resuelvese afirmativamente, por que estos tratos incluyen en si especie de cohechos, y baraterias.
- 124 Las leyes penales, y odiosas no se suelen estender facilmente a otros casos.
- 125 Limitase esto quando miran al bien publico, y evitan pecados.
- 126 Item quando alias la ley quedaria iluforia, y frustrada.
- 127 La muger casada que no puede contraer, ni obligarse sin autoridad de su marido, tampoco puede hazer confesiones de obligaciones passadas.
- 128 Las leyes penales, se estienden por escusar absurdos, ò a los casos concernientes, ò equiparados.
- 129 Si lo dispuesto en los cohechos no se estiendesse a los contratos de los luezes, eludirian por esta via las penas de las leyes, y ordenanças.
- 130 Las penas de los luezes contratantes, están impuestas, y se incurren por las cedulas, y ordenanças de las Indias ipso facto, vel ipso iure.
- 131 Las penas, y condenaciones que se imponen ipso iure, passan a los bienes, y herederos de los reos difuntos, y se pueden cobrar dellos.
- 132 Esta doctrina, y ponderacion es muy importante, y puede tambien servir de *limitacion general*, nempè, que passen a los herederos todos los cargos de visitas, y residencias en que la pena se halla impuesta ipso iure.
- 133 Ponderase en prueba della la *l. Caius ad Syll. & l. 3. §. quod autem. D. quod quisque iuris*, y otros textos.
- 134 Pruevase con autoridad de Doctores antiguos.
- 135 Aleganse asimismo en prueba